

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR GABRIEL DÍAZ GARROTE,
TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “CLUB
GABYS”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 1933/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2185

Santiago, 21 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2022; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 14 de enero de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-018-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/ D-018-2022” o “FdC”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-018-2022, con la formulación de cargos en contra de Gabriel Díaz Garrote (en adelante, “el titular”), Rut N° 13.532.302-0, titular de “Club Gabys”, ubicado en calle Ramírez N° 1267, comuna de Vallenar, Región de Atacama (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”).



2. Con fecha 3 de noviembre de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1933, (en adelante, “Res. Ex. N° 1933/2022”) esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra del titular, imponiendo una multa de dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA), en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 6 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 78 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. La Res. Ex. N° 1933/2022, se tiene por notificada tácitamente con fecha 16 de noviembre de 2022, en conformidad a lo declarado por la propia titular en su recurso de reposición, y habida consideración de que el comprobante de correos de Chile es equívoco respecto a la fecha de notificación¹, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

4. Con fecha 23 de noviembre del 2022, la titular, presentó un escrito ante esta SMA por medio del cual, interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1933/2022, acompañando, además, copia de su cedula de identidad por ambos lados al final del documento, y dos fotografías del local.

5. Mediante Resolución Exenta N° 2131, de 11 de noviembre de 2024, esta Superintendencia resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular y por correo electrónico al interesado el día 12 de noviembre de 2024, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

6. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte del interesado a considerar por este servicio.

II. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7. A continuación, se procederá a revisar en detalle los argumentos presentados por la titular de manera de establecer si a partir de ellos existe mérito suficiente para modificar la decisión contenida en la resolución sancionatoria impugnada.

¹ El comprobante de correos de Chile establece como últimos movimientos de la carta certificada “en devolución” y “Sucursal Chañaral”, lo que no se condice con la comuna del domicilio del titular ubicado en Vallenar.



A. Argumentos de la titular

8. En primer término, la titular arguye que mediante su escrito de fecha 18 de marzo de 2022 informó las medidas de mitigación adoptadas consistentes en: (i) instalación de ventanales tipo termo-panel; y, (ii) retiro de los parlantes ubicados en el sector de la terraza del local que no cuenta con techo. Para acreditar la implementación de dichas medidas habría acompañado: (i) copia del certificado de instalación de los termo-paneles, emitido por Alejandro Pizarro Latorre, gerente de Invid SpA, con fecha 17 de marzo de 2022; (ii) set de cinco fotografías sin fechar ni georreferenciar del establecimiento y sus ventanales; (iii) informe de notificación de denuncia por ruidos molestos en el cual se explican las acciones que se habrían ejecutado; y, (iv) set de tres fotografías sin fechar ni georreferenciar que muestran la terraza del establecimiento.

9. Adicionalmente agrega que la SMA descartó estas medidas por no estar suficientemente acreditadas, ya que se habría solicitado que acompañase boletas y/o facturas de las medidas implementadas para acreditar el gasto y que las fotografías debían ser fechadas y georreferenciadas, los que constituirían requisitos probatorios que no se habrían informado al titular durante el procedimiento sancionatorio.

10. Finalmente señala respecto a las medidas correctivas, que lo anterior vulnera el artículo 13 de la Ley N° 19.880 que establece el principio de no formalización conforme al cual el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios.

11. En segundo término, sostiene que la multa está fundamentada en una premisa errónea, ya que la medición que le dio origen a la formulación de cargos no se tomó en consideración el "ruido de fondo", toda vez que el local se emplazaría en un sector de Vallenar en el que existen otros locales comerciales que también emiten fuentes sonoras, que pudieron afectar la medición, tal como se demostraría en dos de las fotografías acompañadas.

12. En tercer término, la titular señala alegaciones específicas respecto de algunas de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, a saber:

13. **Daño o peligro ocasionado:** Este se habría calificado de medio en circunstancias que en la resolución sancionatoria no se acreditó un daño al medio ambiente ni una afectación a la salud de la población, lo que debió haber influido en la sanción. En cuanto al riesgo ocasionado, la FdC habría constatado solo una ocasión y además el nivel de ruidos del local comercial de la titular sería inferior al que se encuentran expuestos normalmente los habitantes de la ciudad de Vallenar.

14. **Número de personas potencialmente afectados:** La estimación de la SMA sería "poco realista", puesto que se basa en el censo 2017, por cuanto el "área de incidencia" del ruido se limitaría a los centros comerciales aledaños, que serían el Liceo N° 7 de Vallenar, la Compañía de Bomberos y añadiendo que debe de igual forma



considerarse que en el sector existe una gran emisión de ruido debido al tránsito vehicular y de peatones.

15. Luego, la titular señala que la multa de 16 UTA impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que es considerablemente mayor a la aplicada en casos similares, ya que se trata de un solo cargo, se constató la superación del límite normativo en una sola ocasión, no se ocasionó daño a la salud de la población ni al medio ambiente, teniendo una irreprochable conducta anterior y sin que la infracción haya sido cometida intencionalmente.

16. Por todo lo anterior, la titular solicita se le absuelva del cargo formulado o bien se le amoneste por escrito o se rebaje la multa al mínimo posible.

B. Análisis de la SMA respecto de las alegaciones de la titular

17. Respecto al argumento de la titular relativo a la implementación de **medidas correctivas**, cabe señalar que, esta circunstancia se encuentra debidamente fundamentada en la Tabla N° 3 del considerando 33° de la resolución sancionatoria.

18. Ahora bien, en conformidad a lo dispuesto en las Bases Metodológicas esta circunstancia evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción, y para que una medida correctiva sea ponderada favorablemente por esta SMA debe ser voluntaria, idónea, eficaz, oportuna y encontrarse suficientemente acreditada no solo su implementación sino que su efectividad.

19. En tal sentido, la resolución sancionatoria resta mérito a las fotografías acompañadas por la titular con fecha 18 de marzo de 2022, por no encontrarse fechadas ni georreferenciadas, no siendo efectiva la alegación de la titular respecto a no haber sido informada de las exigencias de estos medios de prueba, ya que en el **Resuelvo VIII N° 7 de la FdC** se señalan las medidas correctivas que la titular debe acreditar en respuesta al requerimiento de información realizado por esta SMA, y en su nota al pie de página se aclara lo siguiente: *“(...) Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA son las realizadas de manera posterior a la constatación del hecho infraccional y acreditadas fehacientemente por medio de medios de verificación idóneos, como por ejemplo: boletas y/o facturas junto con fotografías fechadas y georreferenciadas”* (énfasis agregado).

20. Por otra parte, los requisitos de los medios de prueba también se encuentran contenidos en la “Guía para la presentación de programa de cumplimiento por infracción a la norma de emisión de ruidos”² (en adelante “la Guía”), la que tal como señala la FdC se acompañó a la Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2022, siendo notificada junto a ella, además de encontrarse publicada en el sitio web oficial de esta SMA. Dicha Guía menciona en su página 20 en lo relativo a “Medios de verificación” que las fotografías deben

² Disponible en el sitio web oficial de esta SMA: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



ser fechadas y georreferenciadas, así como también se mencionan las boletas y facturas como medios de prueba idóneos para acreditar la implementación de medidas.

21. En consecuencia, no es efectivo que se esté vulnerando el artículo 13 de la ley 19.880 que establece el principio de no formalización al establecer requisitos para los medios de prueba. Por otra parte el principio de no formalización no puede implicar el desconocimiento de requisitos mínimos que permitan a esta SMA formar su convicción respecto a la efectiva implementación de una medida, señalando en la Guía los requisitos mínimos con los que todos los titulares por igual deben dar estricto cumplimiento. Así, lo solicitado por esta SMA en cuanto a señalar la fecha y georreferencia de las fotografías facultan a dejar constancia indubitada de lo actuado, y en la medida que sea puesto en conocimiento de la titular, tal como se ha realizado con la elaboración de la Guía en comento y su notificación en conjunto con la formulación de cargos, implican un actuar válido de esta SMA.

22. Por lo demás el titular en su recurso de reposición tampoco acompañó medios de verificación complementarios para acreditar la implementación de las medidas que indica haber adoptado, y de las fotografías acompañadas se aprecia una terraza sin techo, por lo que tanto la instalación de termo paneles hacia el interior del local, como la reubicación de los parlantes no serían medidas idóneas ni eficaces para atenuar el ruido de música, animación y karaoke que emana de la terraza del club, y en consecuencia no existen elementos que permitan a esta Superintendencia alterar lo resuelto sobre este punto en la resolución sancionatoria.

23. Respecto a la alegación de la empresa relativa a que la medición no tomó en consideración el “**ruido de fondo**”, cabe señalar que la afectación del ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente, puede ser evaluado mediante dos criterios, uno técnico, que se basa en medir ambos niveles y compararlos, comprobándose que estos no se afectan y estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa; y uno práctico, basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido. Este último criterio fue el que se aplicó al momento de la inspección, según consta en el Reporte técnico de fecha 6 de noviembre de 2021, en que se detalla que: “**No se midió ruido de fondo ya que al momento de la medición la única fuente emisora de ruido correspondió al local denunciado**” (énfasis agregado).

24. Finalmente respecto a la afirmación de la titular consistente en que también existen otras fuentes sonoras que pudieron afectar la medición, es preciso señalar que las dos fotografías que acompaña no se encuentran fechadas ni georreferenciadas y si bien se aprecia que existirían otros establecimientos comerciales (se visualizan dos más), la afirmación del fiscalizador de esta SMA, goza de presunción legal de veracidad en conformidad al artículo 8° de la LOSMA que le da el carácter de ministro de fe a los funcionarios habilitados como fiscalizadores de esta SMA sobre los hechos establecidos, y que si bien admite prueba en contrario, el medio de prueba adjunto es deficiente y no cumple con los estándares mínimos probatorios que exige esta SMA.

25. En cuanto al **daño o peligro ocasionado** esta SMA desarrolla la fundamentación de éste en los considerandos 43° al 57° de la resolución sancionatoria, y en atención a las Bases Metodológicas y el modelo de determinación de sanción que ha definido esta SMA, así como también de los criterios específicamente



desarrollados para infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA. Específicamente en el considerando 52° de la resolución sancionatoria se estableció la existencia de un **riesgo para la salud de la población** en atención a que se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

26. Lo anterior, sumado a que la infracción consistió en la superación de 28 dB(A) por sobre los niveles máximos permisibles autorizado de conformidad al D.S. N° 38/2011 MMA, en horario nocturno; con 998 personas potencialmente afectadas, permitió a esta Superintendencia estimar que se ha generado un riesgo a la salud de la población de carácter medio, lo que fue controvertido por la empresa solo en términos generales señalando que *“el nivel de ruidos del local comercial de la titular sería inferior al que se encuentran expuestos normalmente los habitantes de la ciudad de Vallenar”*, sin acompañar prueba alguna que permita sostener una ponderación distinta respecto del daño o peligro ocasionado. En este punto, el titular se limita a cuestionar la ponderación realizada por esta Superintendencia al tratarse de una sola ocasión de superación, sin controvertir ni desvirtuar los antecedentes expuestos en la resolución sancionatoria para fundamentar la determinación del riesgo generado por la infracción, por lo que se procederá a desestimar esta alegación.

27. Respecto a la alegación de la titular relativa al **número de personas** potencialmente afectadas, cabe señalar que esta circunstancia se encuentra debidamente fundamentada en los considerandos 58° al 67° de la resolución sancionatoria, donde se especificó la forma de contabilizar a la población afectada, interceptando el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, concluyendo que serían 998 personas.

28. Respecto a lo alegado por la titular en cuanto a que número de personas sería poco realista y que el área se limitaría solo a centros comerciales, al Liceo N° 7, y Compañía de Bomberos, no presenta prueba alguna para desvirtuar la información con la que cuenta esta SMA, ya que en los sectores aledaños de dichos establecimientos pueden encontrarse receptores sensibles para cuya estimación se utiliza de forma referencial la información objetiva y oficial del censo.

29. Por lo demás, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente procedimiento sancionatorio, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022 del mismo tribunal.



30. Finalmente, respecto al argumento de la titular relativo a que la multa impuesta vulnera el **principio de proporcionalidad**, ya que sería considerablemente mayor a la aplicada en otros casos, cabe señalar que este principio en materia administrativa sancionatoria exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción³. Es decir que “exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”⁴.

31. En el ámbito ambiental este principio implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción. Todos estos elementos son ponderados al momento de decidir la específica sanción que debe ser aplicada. El principio de proporcionalidad opera también como una limitación a la discrecionalidad que tiene la administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada. En este sentido, la sanción no puede exceder la ponderación que se realice de las circunstancias que han sido descritas previamente⁵.

32. Precisamente con la finalidad de resguardar el principio de proporcionalidad esta SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidos en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la clasificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes del caso.

33. Conforme a lo anterior, es importante destacar que a través de los considerandos 32° y siguientes de la resolución sancionatoria, se desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias a que se refiere el artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no, y determinando según aquello el valor de seriedad correspondiente, así como los factores de ajuste por incremento o disminución del componente de afectación aplicables.

34. En cuanto a los elementos señalados por el titular referidos a contar con una irreprochable conducta anterior y que la infracción no fue cometida intencionalmente, cabe precisar que estos elementos ya fueron ponderados para la determinación específica de la sanción, en los considerandos 32° y siguientes de la resolución impugnada.

35. En consecuencia, se concluye que la sanción impuesta resulta ajustada a la LOSMA y proporcional, sin que el titular haya presentado

³ Bermúdez Soto, Jorge. 2014. “Derecho Administrativo General”. 3era ed. Thomson Reuters, Santiago. pp. 319-321.

⁴ Bases Metodológicas página 28.

⁵ Ídem anterior.



prueba idónea para desvirtuar los antecedentes en que se fundamentó la aplicación de dicha sanción.

36. Por todo lo señalado anteriormente, se desestiman las alegaciones de la titular en su recurso de reposición.

C. Conclusiones del análisis del recurso de reposición

37. De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto, en cuanto a dejar sin efecto la sanción impuesta por la Ex. N° 1933/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, que impuso a Club Gabys la sanción de 16 UTA.

38. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición presentado por Gabriel Díaz Garrote, en contra de la Res. Ex. N° 1933/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-018-2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la



página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/RCF/EVS

Notificación personal:

- Gabriel Enrique Díaz Garrote.

Notificación por correo electrónico:

- Rodrigo Antonio Gaytán Carmona.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-018-2022

Expediente Cero Papel N° 1228/2022

